

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** RR.IP.4607/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4607/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000281619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, el análisis de la viabilidad ambiental de los proyectos productivos con que cuenta la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de enero a diciembre de 2019, no cuentan con proyectos productivos agrícolas ejecutados directamente por la institución. Sin embargo cuentan con el programa social Altepetl, el cual canaliza incentivos económicos orientados al fortalecimiento de producción primaria en los ejidos, comunidades y predios rurales privados, por lo que para el análisis de la viabilidad ambiental de las solicitudes presentadas para el programa en mención, se realizan las gestiones para obtener la opinión de uso de suelo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios que la lista de documentos normativos proporcionada por el sujeto obligado, no satisface la información solicitada; finalmente, que los proyectos productivos fueron recibidos, analizados, tramitados y en su caso autorizados dentro del componente Centli, deben contar con el análisis de la viabilidad ambiental, cada uno, el cual no les fue proporcionado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>revocar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione los análisis de viabilidad ambiental que obren en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.</li> <li>• En caso de no contar con análisis de viabilidad ambiental, informe al particular, emita la declaración de inexistencia, en la que de forma fundada y motivada justifique las razones por las que no genera tales documentos.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4607/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000281619, mediante la cual requirió:

“Solicitamos el análisis de la viabilidad ambiental de los proyectos productivos agrícolas, con que cuenta esa Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal enero a diciembre de dos mil diecinueve ” (Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 06 de noviembre de 2019, previa ampliación, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/1130/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, este último en su parte sustantiva, informó lo siguiente:

*“Al respecto, le informo esta Unidad Administrativa realizo una búsqueda exhaustiva y razona dentro e los archivos que obran en ella, por lo que se hace de su cnocimiento que para el ejercicio fiscal enero a discimebre de dos mil diecinueve, la Dirección de Producción Sustentable no cuenta con proyectos productivos agrícolas ejecutados directamente por la institutción.*

*Sin embargo, la SEDEMA, a través de la DGCORENADR como organismo operador, cuenta con el Programa Social Altepetyl el cual canaliza incentivos económicos orientados al fortalecimiento de la produccsón primaria en los ejidos, comunidades y predios rurales privados de las Alcaldías Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta, Tlalpan, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Álvaro Obregón.*

*Para el análisis de viabilidad ambiental de las solicitudes presentadas al Programa Altepetyl, en su componentes Centlí, la DGCCRENADR, Através de las Centros de Innovación Integración Comunitaria, realiza las gestiones pertinentes para solicitar la opinion de uso de suelo srespecto a las solicitudes que por su ubicación se encuentran dentro de hn área natural protegida, parque nacional o reserva ecológica.*

*La actuación de esta Dirección se rige con estricto apego a la regulación ambiental de la produccion primaria en el suelo de conservación contenida en los siguientes documentos normativos:  
(...)” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 08 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte

recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Conforme su oficio fechado el 31 de octubre de 2019, SEDEMA/DGCOENADR/1130/2019, en su párrafo quinto nos comunican que “para el análisis de viabilidad ambiental de las solicitudes presentadas al Programa Altepetl, en sus componentes (SIC) Centli, ... realiza las gestiones pertinentes para solicitar la opinión de uso del suelo respecto a las solicitudes que por su ubicación se encuentran dentro de un área natural protegida, parque nacional o reserva ecológica”, o sea, consideramos que lo anterior atañe al procedimiento que dicen seguir cuando suponemos ciertos proyectos productivos agrícolas, presentados por las comunidades se encuentran ubicados en las áreas: natural protegida, reserva ecológica o parque nacional (y nosotros decimos que no es posible que todos se ubicaron dentro de estas áreas especiales); igual, no comprendemos por qué, nos relacionan una lista de documentos normativos que rigen en la materia del medio ambiente, que para nosotros y con respecto a nuestra solicitud ninguna satisface la información solicitada, que consiste en obtener el o los análisis de viabilidad ambiental de los proyectos productivos agrícolas (Del programa Altepetl), y que ahora podemos comprender los proyectos productivos fueron recibidos, analizados, tramitados y en su caso autorizados dentro del componente Centli, y ellos (como las autoridades facultadas), deben contar para cada proyecto productivo agrícola autorizado, con dicho análisis de la viabilidad ambiental, el cual no nos han sido proporcionados.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 13 de diciembre de 2019, este Instituto recibió, el oficio número SEDEMA/UT/410/2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones, en las que reitera el contenido de la respuesta recurrida.

**VI. Ampliación y cierre de instrucción.** El 13 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia,

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, el análisis de la viabilidad ambiental de los proyectos productivos con que cuenta la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de enero a diciembre de 2019, no cuentan con proyectos productivos agrícolas ejecutados directamente por la institución. Sin embargo cuentan con el programa social Altepétl, el cual canaliza incentivos económicos orientados al fortalecimiento de producción primaria en los ejidos, comunidades y predios rurales privados, por lo que para el análisis de la viabilidad ambiental de las solicitudes presentadas para el programa en mención, se realizan las gestiones para obtener la opinión de uso de suelo.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios que la lista de documentos normativos proporcionada por el sujeto obligado, no satisface la información solicitada; finalmente, que los proyectos productivos fueron recibidos, analizados, tramitados y en su caso autorizados dentro del componente Centli, deben contar con el análisis de la viabilidad ambiental, cada uno, el cual no les fue proporcionado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó la pertinencia de su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de fundamentación y motivación para emitir la respuesta, así como la entrega de información incompleta.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo al agravio indicado en la consideración que antecede, tenemos que el particular se duele porque el sujeto obligado señala normatividad que no es concerniente al tema solicitado; asimismo, se duele porque no se le entregan los análisis de la viabilidad ambiental de los proyectos productivos agrícolas autorizados dentro del componente Centli.

No pasa desapercibido para este Instituto, que la parte recurrente indica un segundo agravio que versa de la siguiente forma “...consideramos que lo anterior atañe al procedimiento que dicen seguir cuando suponemos ciertos proyectos productivos agrícolas, presentados por las comunidades se encuentran ubicados en las áreas: natural protegida, reserva ecológica o parque nacional (**y nosotros decimos que no es posible que todos se ubicaron dentro de estas áreas especiales**)” (sic), del mismo que se advierte que tiende a impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo que excede las facultades de este Órgano Garante determinar, por lo que este agravio **se desestima.**

Precisado lo anterior, tenemos que en la respuesta recurrida, el sujeto obligado informa que, si bien no ejecuta directamente proyectos productivos agrícolas, la DGCCORENADR cuenta con el Programa Social Altepetl, a través del cual canalizan incentivos económicos orientados al fortalecimiento de la producción primaria en los ejidos, comunidades y predios rurales privados en siete alcaldías.



Por lo tanto, para resolver el presente medio de impugnación, mediante un estudio analítico, se revisara la regulación del tema sobre el que versa la controversia, para dar respuesta al cuestionamiento ¿debe contar con los análisis de viabilidad ambiental del programa Altepetl?

Establecido lo anterior, se destaca que el área de la cual solicitó la información el particular es de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, misma que fue la que emitió respuesta, por lo que se trae a colación lo establecido en la fracción X del artículo 7 y el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que versan de la siguiente manera:

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

*“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*(...)*

*X. A la Secretaría del Medio Ambiente:*

*(...)*

*F) Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a la que queda adscrita:*

*1. Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.*

*(...)”*

**“Artículo 188.-** *Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:*

*I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;*

*II. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, la protección, el fomento y manejo de los ecosistemas;*

*III. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México;*

IV. Coadyuvar con la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México;

V. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;

VI. Participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano;

VII. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en el suelo de conservación;

VIII. Promover, estimular y realizar los estudios tendientes a lograr el desarrollo sustentable en el suelo de conservación;

**IX. Realizar análisis de viabilidad ambiental de los proyectos productivos (agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroforestales) y de conservación que se generen en el suelo de conservación;**

X. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el suelo de conservación;

XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XII. Emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación;

XIII. Promover y realizar obras de infraestructura para el manejo de recursos naturales requeridos en suelo de conservación, así como celebrar los contratos y convenios necesarios para su ejecución;

XIV. Recaudar, recibir y administrar de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que por concepto de productos y servicios se relacionen con las anteriores atribuciones;

XV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias para su conservación;

XVI. Participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación;

XVII. Participar en la formulación de las políticas y programas que establezca la Secretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de México, para el desarrollo, promoción y fomento del turismo alternativo en suelo de conservación;"

Los preceptos invocados resultan pertinentes para el caso de estudio, pues de ellos se desprende que la SEDEMA cuenta con la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) y esta a su vez tiene a cargo la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta; asimismo, el artículo 188 establece las funciones que debe ejercer esa Dirección General, dentro de las cuales, para el caso que nos ocupa destacamos

la fracción IX, que la obliga a realizar los análisis de viabilidad ambiental en los proyectos productivos y de conservación que se generen en el suelo de conservación.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se desprende que, a la fecha que responde el sujeto obligado, no cuenta con proyectos productivos agrícolas tal cual, solo cuenta con el Programa Social “Altepetl”, que de acuerdo a lo señalado en sus Reglas de Operación, se trata de un programa social operado por la DGCOENADR, el cual tiene por objetivo *conservar, mejorar, proteger y salvaguardar los servicios ecosistémicos, productivos y bioculturales del Suelo de Conservación, a través de la vigilancia ambiental comunitaria, la retribución por el pago de servicios ambientales a los núcleos agrarios y pequeños propietarios, así como para el fomento de la producción sustentable en el suelo de conservación y en la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y para la riqueza biocultural patrimonial de las comunidades agrarias del Suelo de Conservación.*<sup>2</sup>

Es así, que dicho programa otorga ayudas monetarias a beneficiarios, los cuales pueden ser brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios, que realicen actividades de conservación, el saneamiento forestal, vigilancia y protección ambiental.

Dicho programa se divide en tres componentes: Cuahutlan, Nelhuayotl y Centli, que se encargan de atender la producción agroecológica e innovación tecnológica, asociativa y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, asegurando la conservación y mantenimiento de los servicios ambientales, sin comprometer los niveles de producción, la viabilidad económica de las actividades y el ambiente; entre aspectos.

---

<sup>2</sup> Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepetl”, para el Ejercicio Fiscal 2019, consultado en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/245c7994226961486892366902571d13.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/245c7994226961486892366902571d13.pdf), en fecha 15 de enero de 2020.

Es preciso señalar que tras la consulta de los requisitos de las Reglas de Operación del Programa Altepetl, no se desprende alguno que señale la emisión de un análisis de viabilidad ambiental, sin embargo el programa revisado, atiende proyectos en Suelos de Conservación, por lo que se puede advertir que los mismos debieran contar con un análisis de viabilidad ambiental o en su caso, un documento similar que satisfaga la obligación contenida en la fracción IX del artículo 188, ya citado.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con el **hecho notorio** que contiene la misma respuesta emitida por el sujeto obligado, que en uno de sus párrafos se lee lo siguiente:

*“Para el análisis de viabilidad ambiental de las solicitudes presentadas al Programa Altepetl, en su componentes Centli, la DGCCRENADR, A través de las Centros de Innovación Integración Comunitaria, realiza las gestiones pertinentes para solicitar la opinión de uso de suelo srespecto a las solicitudes que por su ubicación se encuentran dentro de hn área natural protegida, parque nacional o reserva ecológica.”*

Por lo que de la interpretación de tal párrafo se aduce que existen análisis de viabilidad ambiental realizado a solicitudes de incorporación al Programa, los cuales se gestionan por los Centros de Innovación e Integración Comunitaria.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.**

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación <sup>3</sup> **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado, en sus manifestaciones señaló que el análisis de viabilidad ambiental no es un criterio de acceso al programa, sin embargo tal argumento no se hizo del conocimiento del particular, por lo que la persona recurrente no tiene certeza de que el mismo no se genera y el fundamento y motivo para que no se elabore tal documento; así tampoco genera certeza a este Órgano Garante de que no elaboren el análisis a petición sobre ciertas solicitudes que por su ubicación se encuentran dentro de un área natural protegida, parque nacional o reserva ecológica, toda vez que de la respuesta se advierte tales casos.

Finalmente, que conforme a la normatividad consultada, todo proyecto productivo generado en suelo de conservación debe contar con análisis de viabilidad ambiental, por lo que el Programa Altepetl, al atender proyectos en suelo de conservación, debiera seguir la misma suerte de todos los proyectos productivos y contar con tal análisis, sin embargo dentro de sus reglas de operación no se encuentra contemplado. No obstante

---

<sup>3</sup> Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

en la respuesta recurrida, el sujeto obligado hace una confesión tácita de contar con tales análisis, por lo que en respuesta al planteamiento del cual partimos en el presente estudio, se responde que la SEDEMA debe contar con análisis de viabilidad ambiental que recayeron a solicitudes de incorporación al programa Altepetl.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

***...***

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto

obligado no entregó los análisis de viabilidad ambiental con los que cuenta, que el mismo señaló tener al momento de emitir su respuesta.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no genera certeza sobre si posee o no los análisis de viabilidad ambiental, por lo que se concluye que el agravio es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione los análisis de viabilidad ambiental que obren en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.
- En caso de no contar con análisis de viabilidad ambiental, informe al particular, emita la declaración de inexistencia, en la que de forma fundada y motivada justifique las razones por las que no genera tales documentos.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**